

Datos del Expediente

Carátula: BONE MIRTA GRACIELA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO S/ AMPARO

Fecha inicio: 05/04/2024 **N° de Receptoría:** ME - 2951 - 2024 **N° de Expediente:** 105356

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 15/04/2024 - Trámite: INTERLOCUTORIA REGISTRABLE - (FIRMADO)

Anterior 15/04/2024 11:17:49 - INTERLOCUTORIA REGISTRABLE

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 27345898307@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 15/04/2024 11:17:48 - CHERUBINI Martin Hernando - JUEZ

Tipo de Resolución: No Informado

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO

Fecha de Libramiento: 15/04/2024 13:19:55

Fecha de Notificación 16/04/2024 00:00:00

Notificado por ME\echaireo Oscar Echaire

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 78A5380B

Fecha y Hora Registro 15/04/2024 11:23:05

Número Registro Electrónico 125

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por DAMONTE WALTER

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 07700ED4

Fecha y Hora Registro 15/04/2024 11:23:17

Número Registro Electrónico 49

Prefijo Registro Electrónico RH

Registración Pública SI

Registrado por DAMONTE WALTER

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Trámite Despachado

%07fèFf)4200Š

237000387009201816

Resolución N° folio:

Resolución N° orden:

BONE MIRTA GRACIELA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VEINTICINCO DE MAYO S/
AMPARO

Expte. N°: 105356

En la ciudad de Mercedes.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "BONE, MIRTA GRACIELA Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ AMPARO", expediente N° 105.356, que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 del Departamento Judicial de Mercedes; y **RESULTANDO:**

Que inician la acción expedita de amparo colectivo buscando tutela judicial efectiva, los Sres/as: BUENAVENTURA Juan Pedro Luis, LOZANO RODRIGUEZ Andrea, GAMBA Flavia Vanesa Lujan, CAPOBIANCO Martina Daniela, CASTRO Ivone Andrea, BRUNO Daiana Jacqueline, DOUCET María Alejandra, GRANDE Lucrecia, COPIS Yazmín Macarena, LOZA Enzo Rodrigo, ILUNDAIN Ángel Germán, RODRIGUEZ Leticia Aldana, SOSA Mirko Tomas, GUDIÑO Gabriela Antonia, SEQUEIROS Oriana Abril, BONE Mirta Graciela, GRANDE Oscar Fernando, DI MARINO Jacqueline Belén, MORALES Tamara Carolina y DOMINGUEZ Cintia Beatriz, a través de su letrada apoderada, Dra. DAIANA LOZA, contra la Municipalidad de 25 de Mayo, ante el cese laboral de los trabajadores del estado Municipal que por un acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo (Decreto N° 814/2023 y Ordenanza Municipal 3533/2023), vieron lesionados con absoluta arbitrariedad e ilegalidad el ejercicio de la libertad de ejercer su actividad política y/o de emitir opiniones políticas, libertad de expresión, derechos constitucionales contenidos en los artículos 6, 14 bis de la Constitución Nacional. resultando arbitrariamente discriminados por el empleador conforme lo establece el art. 1 de la Ley 23.592".

Consideran que la presente es la vía judicial más idónea y expedita para la situación planteada y que resguarde los derechos fundamentales conculcados.-

Mencionan que se ha agotado debidamente la vía administrativa, a partir del cierre de la mediación llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, agregando copia del acta respectiva.

Solicitan que se disponga la inmediata reinstalación de sus representados y el "restablecimiento de las funciones laborales cercenadas, bajo idénticas condiciones de prestación de servicio, cargo y contraprestación que ostentaba hasta el momento mismo en que se hicieran efectivas las arbitrarias conductas del Estado municipal empleador con más los salarios caídos.

Requieren "que se anule todo lo actuado en su consecuencia" sosteniendo que tanto "el decreto 814/2023 y la ordenanza 3533/2023 que se menciona en cada rechazo de los recursos, son violatorios de derechos adquiridos al amparo de la ley provincial N° 14.656, arts. 70 y ctes y ordenanza municipal 1825/1987 artículo 31° y ceds".-

Relatan los hechos que sirven de antecedente a la acción intentada, mencionando "que los trabajadores están considerados trabajadores de Planta Permanente y no pudo ser removida del cargo sin sumario previo y que así mismo mediante decretos 163/2023 de fecha 21 de marzo del año 2023, 273/2023 y 274/2023 de fecha 2

de mayo del año 2023, se manifiestan todos los actores de planta permanente" aclarando luego que sus representados "ingresaron a trabajar a la Municipalidad de 25 de Mayo desde diciembre de 2015 hasta la actualidad al comienzo de la gestión del Dr. Hernan Ralinqueo, revistiendo en el momento de su ingreso planta temporaria", agregando que "Cada uno de ellos cumplían funciones específicas dentro de la administración municipal como empleados administrativos, docentes, profesores de Ed. física, oficiales notificadores, secretarías legislativas, sonidista del Honorable Concejo Deliberante, mantenimiento y limpieza, recolección, vialidad..."-.

Como corolario de todo ello, piden la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto N°814/2023 y la nulidad de la ordenanza 3533/2023.-

Además peticionan como medida cautelar autosatisfactiva/innovativa (art. 232, CPCC) "mediante la que se disponga la inmediata reinstalación de los actores, en las mismas condiciones de trabajo y salariales en que se hallaban antes de la materialización de las vías de hecho", todo ello con expresa y ejemplar imposición de costas.-

Realizan otras consideraciones que "*brevitatis causae*" doy por reproducidas en la presente sentencia (doctr. art. 163, inc. 5 del CPCC).-

Fundan en derecho y hace reserva del caso federal.- Ofrece prueba.- Por último, realiza la petición de estilo para que se admita la demanda, con costas.

Y, **CONSIDERANDO:**

I) Que a pesar de haber sido intitulada inicialmente la demanda como contencioso administrativa, el viraje que realiza a partir de la descripción del objeto, en acción sumarísima de amparo en los términos de la ley 13.928 y 23.592, habilita al suscripto a expedirse en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la citada ley 13.928; ello, independientemente de lo que a continuación se resuelva.

II) Que la Constitución Nacional (artículo 43) subordina la viabilidad del amparo a la inexistencia de otro medio judicial mas idóneo, mientras que la Constitución Provincial, por su parte, lo supedita a la imposibilidad de utilizar, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable (artículo 20).

III) Que como es sabido: "*El Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones que necesariamente así lo requieran. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto.*" (CA0000 MP A 1678 RSD-9-10 S 04/02/2010 Juez RICCITELLI (SD) Carátula: García, Lidia Raquel c/Municipalidad de Bahía Blanca s/Acción de amparo. Magistrados Votantes: Riccitelli-Mora-Sardo, Sum. JUBA B3700208).

IV) Que de esta manera se debe ingresar al análisis genérico de tal circunstancia para comprobar que la vía intentada es la correcta, puesto que la acción de amparo "*será admisible en los supuestos y con los alcances*

del artículo 20 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires" (Art. 1, ley 13.928), artículo que, como garantía de los derechos constitucionales establece además que "podrá ser ejercida por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión proveniente de autoridad pública se lesione o amenace, en forma actual o inminente arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos. El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable" (art. 20, inc. 2 de la Const. Prov. Bs. As.).-

V) Que al respecto, nuestro máximo tribunal provincial ha sostenido reiteradamente que: *"... la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" (art. 43 de la Const. Nac.; 20 inc. 2º de la Const. de la Prov.; 1º, ley 7166; doctr. causas B. 59.168, "Riusech", sent. del 16 II 1999; B. 58.002, "Rodríguez", sent. del 6 X 1998; B. 59.728, "Maida", sent. del 3 V 2000; B. 62.257, "Herrera", sent. del 3 X 2001; B. 64.413, "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 4 IX 2002 y B. 64.200, "Chacur", sent. del 27 XI 2002), pues la acción de amparo se presenta como un mecanismo extraordinario que no altera las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos (SCBA, B55.655, B54.050).*

De manera tal, si bien la acción incoada ha sido prevista por el ordenamiento jurídico como una vía sumarísima con el objeto de garantizar derechos vulnerados amparados por la Constitución, ella no puede ser utilizada como medio para sortear los procesos y procedimientos específicos también contemplados por la ley y que permiten llegar al mismo efecto (doctr. art. 20, segundo párrafo de la Constitución Provincial, art. 1, ley 13.928); en efecto, siendo que *"el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales requiriendo para su apertura, circunstancias de muy definida excepción" -convencional Díaz, miembro informante- (Conf. Sagues, N. "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea, 4ta. ed. 1995, pág. 667), en el caso de existir tal medio judicial más idóneo, su viabilidad se encuentra cercenada.*

VI) Que en esta tesitura, observamos que el cimero órgano jurisdiccional provincial también ha dejado sentado que quien intenta accionar por vía de amparo tiene que acreditar la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.-

En efecto, con sustento en lo normado en el art. 20, 2º ap. párrafo segundo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dejó establecido que no resulta suficiente alegar simplemente la magnitud de la lesión a derechos constitucionales consagrados como sustento para acreditar la inexistencia de otro medio judicial más idóneo correspondiendo que quien promueva la acción de amparo deberá explicar y demostrar la razón por la cual no serían procedentes otros mecanismos específicos previstos por el ordenamiento jurídico vigente (ver SCBA. en causa B67126 del 2 de marzo de 2005).-

Criterio acogido en grado de apelación habiéndose concluido que debe demostrarse la falta de aptitud de los remedios ordinarios (art. 20, inciso 2º de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 13.298) so riesgo de desestimar la acción de amparo (ver Cam. Cont. Adm. de La Plata en causa N° 9138-M del 4 de junio de 2009).

VII) Que, asimismo, la cuestión se acentúa cuando quien acciona por vía de amparo podría válidamente obtener la protección cautelar de los derechos que se reputan lesionados de darse los supuestos de admisibilidad, mediante los cauces procesales ordinarios y a través de las medidas cautelares correspondientes, sobre todo cuando hubo de dejarse establecida la aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo del régimen tutelar previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (SCBA en causa B 60015 "Risso Patron" res. Del 26-VI-2002) y la pretensora tiene a su alcance, el amplio repertorio tutelar que éste último garantiza, conformando la existencia de un amplio espectro de mecanismos procesales, aptos para encauzar la impugnación de las decisiones de la administración a la vez que obliga al Tribunal a preservar la acción de amparo para aquellas situaciones en que las vías comunes puedan representar la configuración de un daño grave e irreparable (arg. art. 20 ap.2º segundo párrafo Constitución Provincial, SCBA en causa citada en primer término; ver en este sentido art. 2, inciso 1. de la ley 13.928, el suscripto en causas N° 118.134 y 120.066, sentencias del día 11 de Agosto de 2014; SCBA LP 65610 S 02/11/2011, sumario JUBA B 99638; LP I 2917 S 17/12/2003, sumario JUBA B 98355).

VIII) Que ello sentado, observamos que en el caso, la parte accionante no ha acreditado que el *vademecum* de pretensiones contenidas en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, carezca de eficacia para perseguir la anulación de la norma y actos consecuentes atacados, y así restablecer los derechos que en su momento reconocidos fueran violentados (arg. art. 1, 3, 12 inciso 1 y 2, 22, 25 y 67 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires); motivo por el cual, la acción de amparo deberá ser desestimada.-

Nótese lo expuesto en que la misma accionante comienza interponiendo demanda contencioso administrativa, para luego acudir a la vía del amparo y posteriormente, una vez más, fincar su petición en la pretensión anulatoria al decreto 814/2023 y ordenanza 3533/2023, planteando incluso su inconstitucionalidad; lo que da cuenta que la recurrencia al amparo, no resulta idónea.

Lógicamente, tampoco hubo de haber acreditado, aunque sea *prima facie* el porqué tales pretensiones contenidas en el código contencioso administrativo resultan inadecuadas; sólo se limita a señalar "*...En cuando al recaudo judicial más idóneo, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción y resguarde los derechos fundamentales conculcados...*"; alegándose precisamente que se está ante una acción contencioso administrativa a través de la cual se persigue anular un decreto y ordenanza, recurriéndose para tal fin a la normativa relativa al amparo, lo que de por sí aparece contradictorio con lo previsto constitucional y legalmente para ésta última (arg. art. 43 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial; art. 2 de la Ley 13.928).

Y, por otra parte, tampoco se ha explicitado el porqué la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 683 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. resultaría inadecuada para expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas en las que se fundamentaría el acto lesivo que afectarían a la generalidad de los y las accionantes (arg. art. 2, inciso 3 de la Ley 13.928).

IX) Que por ello, en mérito a las consideraciones expuestas, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias traídas a colación, dejando aclarado que lo hasta aquí vertido releva de dar tratamiento a los demás

argumentos traídos por los justiciables en tanto y en cuanto devenir abstracto y por ende ajeno a la jurisdicción (conf. SCBA en causas B61703 S 14-2-2001; B57233 S 12-10-2005; B68097 S 13-12-2006; B63874 S 27-11-2013, entre otras) y que queda expedita la vía para instar aquellas acciones que estimare corresponder; **RESUELVO:**

I.- Rechazar "*in limine*" la acción de amparo interpuesta, en atención a los fundamentos expuestos (artículos 43 C.N., 15, 20, 166 último párrafo y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 2, y concordantes de la Ley N° 13.928 -mod. por Ley 14.192-; 163, 683 y ccdtes. del C.P.C.C.; 1, 3, 12, incisos 1 y 2, 22, 25 y 67 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires).-

II.- Costas a la amparista vencida (art. 68 del CPCC y 77 del CCABA).-

III.- Regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora Dra. Daiana LOZA (T° XI F°41 C.A.D.J.M., CUIT N° 27-34589830-7) teniendo en cuenta la labor jurídica realizada y de conformidad con los art. 13, 51, 54 y conc. de la ley N° 14.967 y art. 20 bis de la Ley N° 13.928 (Artículo Incorporado por Ley 15016), en la suma de 10 (diez) Ius, cantidad a la que se deberá adicionar el 10% en concepto de aportes previsionales (Ley 6716 y sus modificatorias). **REGISTRESE.- NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.-

A tal fin, se transcribe el art. 54 de la ley 14967.-

ARTICULO 54 Ley 14.967: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CHERUBINI Martin Hernando
JUE

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^